



VALPARAÍSO, 07 de septiembre de 2022

## RESOLUCIÓN N° 139

La Cámara de Diputados, en sesión 71° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

## RESOLUCIÓN

**S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 16, que “Los hombres y las mujeres [...] disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”, para luego agregar que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el artículo 25, menciona que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales y que “todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en nuestro país por intermedio del Decreto N°778 de 1989 establece en su artículo 23 N°1 que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” y compromete en su N°4 a los Estados Parte a “asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada en Chile por el Decreto N°873 de 1991, reitera lo ya expresado en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, respecto al aseguramiento de la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante este y ante su posible disolución, agrega, además, que la familia es natural y fundamental para la sociedad (art. 17 N°4).

En materia de derechos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Chile mediante el Decreto N°780 de 1989, tiene presente en su preámbulo “el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino



que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto”.

El mismo instrumento internacional, establece en su artículo 5° letra b), que los Estados Parte, garantizaran “que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. Y en su artículo 16 letra d) reitera esta idea, señalando que los Estados Parte tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad “Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el Estado chileno por el Decreto Supremo N°830 de 1990, instituye que los Estado Parte han de garantizar “el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” y que “Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

No se puede concluir otra cosa de la interpretación en conjunto de los instrumentos internacionales aquí citados, que la familia es una institución natural, formada por individuos unidos por vínculos sanguíneos y afectivos, y núcleo fundamental de la sociedad. Y, que dentro del contexto de matrimonio o, inclusive de convivencia, su función es la de orientar, responder y satisfacer los requerimientos de sus miembros, y muy particularmente, la de los hijos, puesto que ella representa un ambiente de socialización natural de los individuos menores de edad. Es por todo esto por lo cual cuando se mencionan la igualdad o equivalencia de derechos y responsabilidades entre los cónyuges, padres o madres, necesariamente se hace referencia no solo a aquellos derechos y obligaciones que los unen y vinculan recíprocamente, sino que también, y especialmente, a aquellos derechos, obligaciones y responsabilidades que los unen indisolublemente a sus hijos. En dicho sentido esta igualdad de derechos y responsabilidades debe poseer siempre como eje conductor y como directriz el interés superior del niño, niña o adolescente como preocupación fundamental de los padres. De esta misma manera ha de ser trasladada dicha interpretación a nuestra legislación interna, en razón del artículo 5° inciso segundo, y muy especialmente en la interpretación de los artículos 1° inciso 2°, el cual define a la familia; y el 19 N°10 inciso 3°, sobre el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, y el N°11 inciso 4°, sobre la libertad de elección del establecimiento educacional de sus hijos.

El entendimiento de dicha responsabilidad compartida



para con los hijos permite afirmar la existencia de una corresponsabilidad parental, y exige por parte del Estado su reconocimiento, pero, también su promoción con el objeto de que ambos padres asuman sus recíprocos deberes en pie de igualdad, es por ello un deber consecuente del Estado el promover especialmente la paternidad activa mediante políticas públicas de capacitación y educación, pero también con transformaciones legislativas que permitan un cambio cultural en dicho sentido.

La promoción de la paternidad activa es beneficiosa en dos sentidos. Por un lado, propende a reconstruir las actitudes y valores familiares asociados a un modelo cultural en el que el hombre es el único sustentador, limitando su rol solo a un plano económico, más no afectivo, y donde el rol de la madre se limita principalmente al cuidado de los hijos e hijas. De esta manera, el cambio cultural de dichos roles encasillados y estereotipados, se condicen más con una realidad cultural, política y económica distinta, tendiente a la igualdad entre hombres y mujeres, y donde el trabajo doméstico es un trabajo compartido entre los miembros de la familia.

Una paternidad activa, y, por tanto, la compartición de responsabilidades y tareas domésticas, tal como afirma el estudio del ESE Business School sobre “Nueva Paternidad: Desafíos para la empresa y sociedad”, trae aparejado una serie de impactos positivos tanto en la familia como sistema, como en el desarrollo socioemocional, cognitivo, lingüístico y de salud, de las niñas y niños, por eso mismo en la adolescencia y futura adultez de dichos individuos del grupo familiar. Al fin y al cabo, en la sociedad futura.

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S. E. el Presidente de la República que efectúe la pronta implementación, según los estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, de políticas públicas tendientes a incentivar la corresponsabilidad parental y la paternidad activa, en atención a la importancia de dichas políticas en cuanto a la familia, la igualdad de género, y muy especialmente, en el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



**ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO**  
Primer Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS  
JARA**  
Prosecretario accidental de la Cámara  
de Diputados